

236

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00518-00.

Se reconoce a los abogados Carlos Hugo Hoyos Giraldo y Nelson Olmos Sánchez como apoderados judiciales, de manera independiente, de José Ignacio Galindo Suárez y Amalia Solano Piñeros, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido, quienes en el término contestaron la demanda y propusieron excepciones.

Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo las excepciones planteadas por los demandados (fs. 202 a 212).

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del canon 206 del Código General del Proceso, se le concede a la actora el término allí dispuesto para que, si así lo pretende, aporte o solicite pruebas que apoyen su estimación. Se le pone de presente al extremo demandante que la desestimación de la objeción obrante a folio 212, se hizo de forma prematura, siendo esta la oportunidad procesal para que se pronuncie.

La tacha de falsedad propuesta por la actora y visibles a folios 213 y 214, resulta prematura como quiera que debe proponerse al momento en que se ordene tener como prueba los documentos allegados con la contestación a la demanda, atendiendo las disposiciones de la parte final del inciso 1º del canon 269 del Código General del Proceso. No obstante ello, una vez en dicho escenario, se le dará el trámite correspondiente.

Finalmente, frente a la misiva obrante a folio 164, una vez se decretan las pruebas se resolverá sobre la admisión de lo deprecado.

Notifíquese,

La Juez

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C., <u>09 JUL 2020</u>	La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No <u>044</u>	de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ	
Secretario	

146

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 09 JUL. 2020

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2019-00511-00

Obre en autos la documental visible a folio 141 a 145. En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

En atención al informe secretarial que antecede, con apoyo en el ordinal 7° del artículo 399 del Código General del Proceso se señala ña el próximo 30 del mes de Julio de 2020, a la hora de las 10:00 a.m., para que las partes asistan a la audiencia en la que se resolverá de fondo el asunto de ser pertinente. Téngase en cuenta que deberán asistir los peritos que elaboraron los dictámenes presentados.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA**

Bogotá, D.C., Jul. 10/20. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 042 de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ**  
Secretario

SS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 09 JUL. 2020

**Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00376-00**

Se procede a resolver el trámite incidental de tacha de falsedad propuesto por Javier Vélez Cruz, con el cual se pretende desestimar la existencia de la cláusula adicional realizada en la parte final del contrato de arrendamiento.

**ANTECEDENTES**

1. Sustenta la referida institución jurídica, bajo la inexistencia de la anotación en el contrato inicial de la cláusula adicional en la que se indica que *"Se aclara que el inmueble objeto de este contrato le corresponde la nomenclatura calle 76 # 16-06 Primer Piso"*, así como la rúbrica impuesta en nombre del demandado. En efecto destaca que *"mi poderdante suscribió un contrato de arrendamiento con la sociedad ESCOBAR SALAMANCA Y CIA LTDA, respecto de un inmueble, ubicado en la carrera, 16 N° 76-27. Mismo contrato que es el que obra al expediente aportado por la demandante, pero (...) alterado en su contenido inicial (...) Colocándose además una firma remedando la de mi representado"* (fl. 1).

**CONSIDERACIONES**

2. Para que un documento privado en el que se plasma un contrato y se contraen obligaciones, sea vinculante para sus suscriptores o causahabientes debe ser veraz y auténtico. Haciendo relación la veracidad a que su contenido corresponda a la realidad material (descripción de objetos), histórica (narración de hechos) o espiritual (pensamientos); en tanto que la autenticidad hace relación a que el documento provenga de quien se dice y aparece como su autor.

Por tanto, un documento puede ser falso porque se haya alterado uno de estos dos aspectos, es decir, *por que quien aparece como su autor no lo es en realidad o porque su texto primitivo ha sido cambiado para hacerle decir cosas distintas a la que se quiso documentar* (sent. C.S.J. 1.979).

El estatuto procesal civil vigente contempla el denominado la *tacha de falsedad* contemplando *"la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los*

demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”.

Itérese que la tacha se constituye en una vía de defensa, a través del cual se desvirtúa el contenido material del documento que una parte quiere hacer valer en contra del otro extremo procesal, sin embargo, por su carácter excepcional requiere el cumplimiento de los tres presupuestos normativos para su procedencia: a) que se allegue al proceso un documento que se pretenda hacer valer en contra de la otra parte, b) que el documento le sea adverso a quien lo tache y, c) que sea influyente en la decisión. Careciéndose la petición de alguno de los presupuestos no procede el incidente, siendo menester iniciar las vías legales penales correspondientes.

3. Dentro del asunto de la referencia, inicialmente se aportó el contrato de arrendamiento de bien inmueble urbano autenticado ante notario, no obstante, y con ocasión de la tacha de falsedad propuesta, se requirió a la parte demandante para que fuera allegado el original.

La tacha la hizo consistir en que la firma impuesta no corresponde a él, inclusive precisó que se “remedó” la misma, adicionando una nota aclaratoria de la cual no tiene conocimiento, circunstancia que alteró el texto original del convenio.

Frente a ello, y tras realizar la sustentación del dictamen grafológico, al cual se le da plena validez y credibilidad, en razón a la forma de elaborarse, el oficio del perito, así como su experiencia académica, debe decirse que al hacerse el examen de la firma del señor Javier Vélez Cruz con la puesta en duda (fs. 11), se concluyó que “*Existe correspondencia grafológica*” entre las rúbricas en duda y las que signó el demandado en los documentos cotejados.

En efecto, refirió el experto que “*se identificaron en las unidades grafonomía indubitadas y la cuestionada en paragón, aspectos y sub-aspectos morfo estructurales como: Orden, (disposición y distribución), Dimensión (Altura, dilatación o extensión y Proporción), Versión (paralelismo gramático y versión angular), Cohesión, Orientación o dirección de las líneas, Forma y Continuidad, por lo que se puede afirmar que proceden de la misma fuentes caligráficas, es decir que el señor JAVIER VELEZ CRUZ elabora la firma dubitada y los modelos de referencia*” [sic] (fl. 33, cd. 3).

Bajo esas condiciones, es claro que la tacha de falsedad sobre la rúbrica puesta en duda por parte del accionado, no tiene vocación de prosperidad, como quiera que a través de la experticia arrimada se logró comprobar que efectivamente la firma impuesta en el legajo obrante de folios 7 a 12, en la parte final del acápite de cláusulas adicionales, si pertenece a Javier Vélez Cruz.

4. Ahora, al margen del esfuerzo probatorio construido por la demandante, nótese que el propio demandado confesó que la rúbrica si

57

pertenece a él, y que erróneamente al conocer los anexos de la demanda del epígrafe, indicó a su apoderado que el contrato era falso. Al respecto, puede verificarse lo dicho en la audiencia celebrada el día 4 de marzo de 2020 por el señor Vélez a record 01:09:36 y 01:16:55.

Así las cosas, la tacha de falsedad propuesta será denegada y en consecuencia se procederá a imponer la sanción pecuniaria de que trata el canon 274 del Código General del Proceso, razón por la cual y con ocasión del valor actual del canon de arrendamiento<sup>1</sup> multiplicado por la vigencia del convenio, es decir 60 meses, el porcentaje referido en la norma asciende a \$111'515.556,00., valor por el cual es condenado el señor Javier Vélez Cruz a pagar en favor de Escobar Salamanca y Cía. Ltda.

Igualmente, previo a continuar con el trámite se le concede al demandado el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, consigne lo correspondiente a los cánones de arrendamiento aducidos en el libelo, acusados de mora.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

**RESUELVE**

**Primero:** Negar la tacha de falsedad propuesta por Javier Vélez Cruz

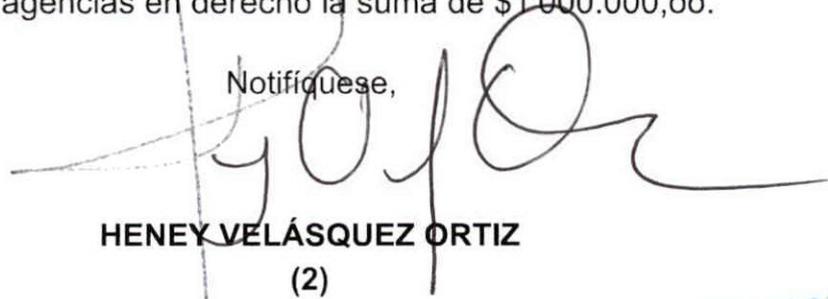
**Segundo:** Condenar a Javier Vélez Cruz a pagar en favor de la Escobar Salamanca y Cía. Ltda., la suma de \$111'515.556,00.

**Tercero:** Conceder al demandado el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que ponga a disposición de este Despacho, los dineros que producto de los cánones de arrendamiento se acusan en mora.

**Cuarto:** Condenar en costas a Javier Vélez Cruz, para lo cual se establece como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

La Juez

Notifíquese,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

(2)

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Hoy Julo 30 / 2020 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado No. 042  
El Secretario, 

<sup>1</sup> Según lo informado en el numeral segundo del libelo.

199

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 09 JUL. 2020

**Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00376-00**

Estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

La Juez

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

(2)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARIA

Bogotá D.C. 09/07/20 La providencia anterior se notifica por anotación  
en estado No 041 de esta fecha firmado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ  
Secretario

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D. C., 09 JUL 2020.

RADICADO: 11001-40-03-044-2017-00718-00

Procede el Despacho en esta oportunidad a tomar las determinaciones que diriman la controversia suscitada en torno a la oposición al secuestro del bien inmueble objeto del proceso.

**ANTECEDENTES**

1. Fundamenta la oposición la incidentante, en que desde el mes de mayo de 1994 posee con ánimo de señora y dueña el predio objeto de la cautela, el cual comprende los derechos de cuota que le corresponden a la señora Rosa María Rocha.

**CONSIDERACIONES**

2. Establece el precepto 596 del Código General del Proceso, que a las oposiciones frente al secuestro, le serán aplicables la normatividad contenida en el artículo 309 del Código General del Proceso.

De la norma antes citada se evidencia, de un lado, que la oposición de que se trata tiene como fin el que un tercero evite la materialización de la diligencia de secuestro o si esta se realiza por insistencia del demandante, proceder a su levantamiento, por ejercer la posesión del bien objeto de la cautela. Derecho este que, valga decirlo, es autónomo frente al pretendido por las otras partes del respectivo proceso.

A su turno, el Código Civil define la posesión en los siguientes términos:

*“Artículo 762.- La posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...).”*

3. Lo cierto es que, cuando se esgrime oposición dentro del trámite de la diligencia de secuestro, le incumbe a quien la alega, no solo precisar su situación (tenencia o posesión); sino -por supuesto- concurrir a probarla.

En efecto, la oposición a la diligencia de secuestro tiene la finalidad, se reitera, de permitir a terceros, evitar la consolidación de una medida

cautelar que, *a posteriori*, afecte su patrimonio. Pero, para que ese tercero pueda afrontar la orden judicial de secuestro que se ha impartido; es menester, que concurra -de manera consecuyente y adecuada- a probar su dicho, en cuanto a la relación de derecho sustancial que despliega sobre la cosa que se pretende cautelar.

En el caso que ocupa la atención de esta Juzgadora, se concluye que la opositora cumplió su carga demostrativa en la medida que, con el material arrimado, no puede ser otra la conclusión a la que se puede arribar.

Para ello debe tenerse en cuenta que la opositora, manifiesta ser la poseedora real y material del predio objeto de la cautela, circunstancia que ha pregonado a la vista de todo el mundo con ánimo de señora y dueña en forma pacífica y continua desde hace más de 25 años, en virtud de haber venido ejerciendo, regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que se requieren para ser considerada como poseedora.

Con el fin de demostrar su dicho y demostrar todas sus afirmaciones, junto con el libelo opositor, la señora Janeth Guerrero Ávila aportó la declaración de renta del año gravable el año 1979, presentada el 17 de junio de 1980, en el que se precisa que para esa data residían, junto con su compañero permanente, en el predio objeto del epígrafe; información que se repite en la resolución DDI 046771 del 10 de octubre de 2013 y la emitida por el subdirector de impuestos a la propiedad, es así como se extrae, que la información suministrada por la opositora, por lo menos en legajos, aparece corroborada.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que se arrimaron los formularios de los impuestos prediales correspondientes a los años 2007 y 2008 (fs. 29 a 31), así como el contrato de obra civil de fecha 18 de septiembre de 2015, incluyéndose como contratista a José Zuluaga Ramírez (fs. 23 a 26, cd. 3); igualmente el contrato individual de prestación de servicios exequiales gas natural visible a folio 22 del cuaderno N° 3; formularios de suscripción para línea de internet y contrato único de servicios móviles pospago con la empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P.

Junto con esos legajos, se allegaron las declaraciones extrajuicio refrendadas ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá por los señores Jesús Pascual Martínez Gutiérrez y Celina Hernández Chapetón (fs. 18 y 21), debidamente ratificadas, de cuyo contenido se extrae que reconocen a la señora Guerrero como "*dueña*" y señora del predio objeto de oposición.

Frente a ello, la señora Hernández chapetón, si bien no indicó de manera clara y expresa porque conocía a la opositora desde hacía 40 años, cuando afirmó que había llegado al barrio hacía solamente 20, lo cierto es que dio cuenta que por lo menos en estos últimos, conocía a la aquí, dando fe de los actos ejercidos por la señora Guerrero Ávila sobre el

09

inmueble, los cuales consistieron en remodelaciones realizadas, por ejemplo, el cambio de ventanas.

Igualmente, el señor José Pascual Martínez Gutiérrez fue muy claro y contundente en señalar que él conocía el inmueble desde el año 1977, es decir, desde que llegó al barrio, data en la que ya se encontraban residiendo los padres de la aquí opositora en el predio; así mismo, dio cuenta de lo referido con antelación, frente al fallecimiento del progenitor de la opositora y el traslado de su señora madre, desde hace cerca de 25 años.

Otra prueba que da solidez a lo esbozado por la señora Guerrero, se hace consistir en las declaraciones puestas de presente por Francisco Antonio Restrepo Rincón, quien al momento de atender la diligencia de secuestro enfatizó la calidad de poseedora que para ese momento tenía Janeth Guerrero Ávila, y dio cuenta de manera muy explícita sobre la remodelación total del inmueble, afirmando que a éste se le hizo cambios en los pisos, en el enchapado de las escaleras, el encerramiento del patio, las paredes e incluso un acuerdo de pago por la morosidad en el cumplimiento de los impuestos.

Ahora, no debe perderse de vista que la comparecencia del señor Gonzalo Barrera Rincón, compañero permanente de la opositora, forja el convencimiento necesario a esta Juzgadora, para dar por sentada la calidad endiligada en el libelo genitor de Janeth Guerrero, quien dio cuenta de los actos posesorios ejercidos por ella y obviamente, de su convivencia en el mismo inmueble, misma ubicación en la cual, procrearon y cuidaron a sus 3 hijos.

4. En lo que atañe al periodo en que ha sido poseedora del inmueble, es necesario hacer un recuento especial, como es la forma como ingresó al inmueble, para lo cual baste recordar que se le informó al estrado judicial que esa calidad deviene desde sus padres, Héctor Julio Guerrero y la señora Braulia Ávila, el primero fallecido desde hace 35 años aproximadamente, y la segunda, quien se retiró del inmueble hace 25 años, término desde el cual se evidencia la materialización de la condición que hoy se alega; manifestaciones que resultan totalmente concordantes con los testimonios que se recibieron en su momento, que dan fe respecto a la posición que ejerce la aquí opositora sobre el inmueble y el periodo en el cual la ha ejercido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** CONCEDER la oposición presentada por la señora Janeth Guerrero Ávila.

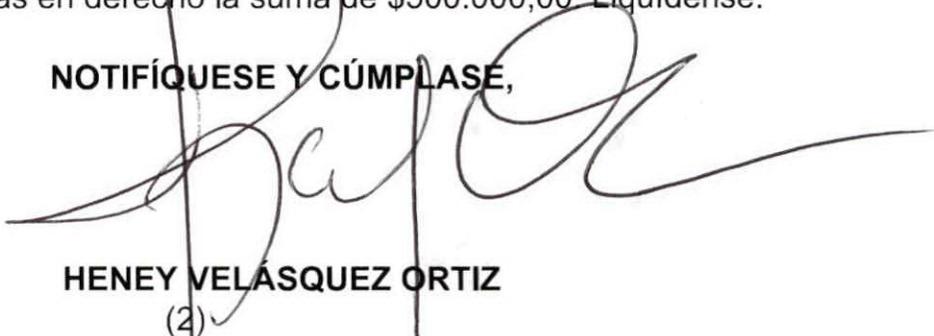
2

**SEGUNDO.** Vencido el término que dispone el canon 309 del Código General del Proceso (num. 8), ingresen las diligencias para decidir lo pertinente.

**TERCERO.** Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

(2)

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 1 de 10 (2020) se notifica el auto

anterior por anotación. Estado No. 041

El Secretario, 

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C., 09 JUL 2020.

RADICADO: 11001-40-03-044-2017-00718-00

Visto el escrito que antecede, se le pone de presente al memorialista lo resuelto en auto de fecha 28 de marzo de 2019 (fl. 49, cd. 3).

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

(2)

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Hoy 16.07.2020 se notifica el auto  
anterior por antecedente No. 042  
El Secretario,

360

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_ 09 JUL 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00228-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado a 25 de febrero de 2020, esta Juzgadora considera que en efecto se incurrió en un error al momento de fijar las agencias. En efecto de acuerdo con lo previsto en el canon 366 del Código General del Proceso y lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, tratándose de procesos declarativos en general, en primera instancia y de mayor cuantía, se estableció que el monto debía calcularse entre el 3% y el 7,5% de lo pedido, en este caso, sobre \$206'123.000,00 que es la suma evaluada para el momento de presentarse la demanda. Y es que no puede ser tasado dicho emolumento bajo los supuestos que pregona el censurante, en tanto que los fundamentos normativos que relaciona, tienen fines distintos, verbigracia, el precepto 444 que sirve para determinar el monto del inmueble puesto a subasta y en contraposición, el guarismo a través del cual se determina la cuantía del asunto (Artículos 26 del CGP y 5º del Acuerdo PSAA16-10554).

Ahora bien, en apoyo a los criterios cuantitativos y cualitativos como son la naturaleza; la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, que valga decir si bien propuso medios exceptivos, lo cierto es que la decisión proferida por el Despacho obedeció al escueto material probatorio con que los demandantes pretendían adquirir la titularidad del predio y no precisamente a las defensas planteadas, amén de lo contenido en el parágrafo 3º del artículo 3º del mencionado Acuerdo<sup>1</sup> conforme a los lineamientos expuestos y sin necesidad de realizar un estudio más detallado, se procederá a reponer el auto materia de impugnación, para ajustarlo dentro de los límites establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, éste Despacho considera que fijar las agencias en derecho en primera instancia en **\$7'500.000,00**, consulta la regla de proporcionalidad aludida y los parámetros señalados.

Ahora, frente a la censura respecto a las establecidas en sentencia del 20 de noviembre de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, debe decirse que las mismas se ajustan a derecho, en razón a

<sup>1</sup> "a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior"

<sup>2</sup> Posibilidad de discutir/modificar por el Juez de conocimiento, las agencias en derecho fijadas por el superior funcional

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/INVEST+CGP+CUESTIONES+Y+O+PINIONES+DEF.pdf/320427a7-6ffa-4377-9c25-70853e09b58b>

361

que se encuentra dentro de los límites que determinan ese rubro<sup>3</sup>, correspondiendo a un total de 3,41 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Amén de que la proporción referida por el recurrente, 20%, no tiene asidero jurídico que lo sustente.

Teniendo en cuenta lo citado con antelación la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado se modificará en un total de **\$10'500.000,00**, integrado por los conceptos de valor en agencias en derecho tasados en ambas instancias.

**DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

**RESUELVE:**

- 1. **REPONER** el auto proferido el 25 de febrero de 2020 (fl.356), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia
- 2. **APROBAR** la liquidación de costas en un total de **\$10'500.000,00**, integrado por el valor de las notificaciones y las agencias en derecho.
- 3. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en atención a las previsiones de los artículos 366 y 323 *ibídem*, en efecto suspensivo, respecto de los montos que no fueron reconocidos.

Notifíquese,

La Juez

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.  
 Hoy 14 de 10/2020 se notifica el auto  
 anterior por anotación 042  
 El Secretario [Signature]

<sup>3</sup> Acuerdo PSAA16-10554 de 5/08/2016, art. 5º, numeral 1º en segunda instancia.

380

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00548-00.

En atención a que las partes guardaron silencio al requerimiento efectuado en auto adiado a 19 de febrero de 2020, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día 28 del mes de Julio del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
SECRETARIA	
Bogotá D.C., <u>11/07/20</u>	La providencia anterior se notifica por anotación
en estado No <u>095</u>	de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ	
Secretario	